

RADICADO 63001311000220200024100

INTER.1691

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., Veintiséis (26) de Octubre del dos mil veinte (2020)

A despacho se encuentra la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderada judicial por la señora MARIA YANETH ARBOLEDA TABORDA.

Se inadmitirá la anterior demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se presentan varias falencias, a saber:

- a) En el poder no se indica en contra de que personas va dirigida la demanda.
- b) Se debe integral el contradictorio con los Herederos Indeterminados del señor ALVARO ANDRES GONZALEZ ARIAS y con el Heredero Determinado SANTIAGO GONZALEZ ARIAS
- c) No se indicó si hay sucesión en curso, tal como lo ordena el artículo 87 del Código General del Proceso.
- d) Existe Indevida acumulación de pretensiones, pues las señaladas en los numerales 3 y 4 de dicho acápite, no corresponden al proceso que se pretende incoar.
- e) De igual manera desde ya se le advierte que se deben atender los requerimientos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, taxativamente en

el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Igualmente, en su inciso 4º. Consagra “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho formulada a través de apoderada judicial por MARIA YANETH ARBOLEDA TABORDA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente y para los fines indicados en el artículo 77 de la norma ya nombrada, a la abogada MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd8a74f588d16db38e5c5b46befe2eb4f08f1bb2a408e084a1a720f
a05813d4b**

Documento generado en 25/10/2020 09:49:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**